

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**Expediente: No. 2010-00186**  
**Ejecutante: BANCO AGRARIO S.A.**  
**Ejecutado: COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**  
  
**Sistema: DECRETO 01 DE 1984**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **observa lo siguiente:**

La apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito obrante a folios 74 a 76 del asunto, hace la devolución del título librado a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., por valor de \$5.159.506, a fin de que dicho documento sea elaborado nuevamente, pero ésta vez se expida a favor de PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUAGRARIA S.A. - PAR SEGUROS CÓNDOR, teniendo en cuenta que existe una separación patrimonial entre los fondos que una fiduciaria recibe a través de los fideicomisos y los activos propios de la entidad fiduciaria.

Lo anterior, por cuanto si bien entre Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - FIDUAGRARIA S.A., se celebró un contrato de Fiducia Mercantil, con el objeto de que esta última, administrara los activos como fuente de pago y el valor de las acreencias reconocidas en el proceso de liquidación de la aquí ejecutada, lo cierto es que el artículo 1233 del Código de Comercio, dispone que para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario, motivo por el cual los títulos que se expidan a favor de Cóndor S.A; deben estar a nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes Cóndor S.A. - PAR SEGUROS CÓNDOR.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que el 30 de diciembre de 2015, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA- celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes con la Compañía de Seguros Generales CÓNDOR S.A., con el objeto de constituir un patrimonio autónomo, bajo la administración y vocería de la referida Fiduciaria.

Así pues, el artículo 1226 del Código de Comercio, establece la fiducia mercantil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.**

Es así, como el artículo 1234 de la misma disposición normativa, advierte sobre la obligación que tiene la Sociedad fiduciaria de mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada y ordenará anular la orden de pago que se encuentra a nombre de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y en su lugar ordenará librar un nuevo título judicial a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes Cóndor S.A. - PAR SEGUROS CÓNDOR, motivo por el cual, este Despacho

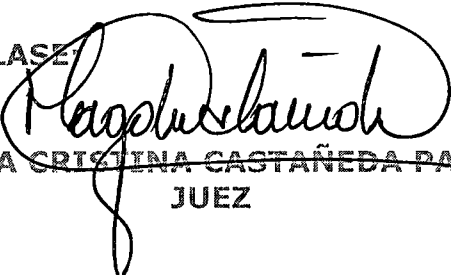
#### DISPONE

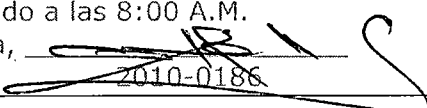
**PRIMERO: ANULAR** la orden de pago de depósitos judiciales No. 11001333103420100018600, en el que se señala como número de depósito 400100005575847, por valor de \$5.159.506, obrante a folio 77 del expediente.

**SEGUNDO: LÍBRESE** nuevo título judicial a favor Patrimonio Autónomo de Remanentes Cóndor S.A. - PAR SEGUROS CÓNDOR, NIT 830.053.630-9, por valor de \$5.159.506.

Advierte el Despacho que dicho título judicial deberá ser entregado y podrá ser retirado sólo por la doctora OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con el poder general otorgado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA-, obrante a folios 39 a 47 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                             |                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO<br>DE BOGOTÁ D. C. |                                                                                                   |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u>                    | de fecha <u>01 MAR 2018</u>                                                                       |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.     |                                                                                                   |
| La Secretaria,                                              | <br>2010-0186 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>          |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2014-00034</b>                  |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MARÍA NORHA PÉREZ ZULUAGA</b>   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.</b> |
| <b>Sistema:</b>          | <b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>    |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. De la Sucesión procesal.-**

Advierte esta Sede Judicial que en virtud del Acuerdo No. 641 del 6 de abril de 2016, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, mediante el cual se dispuso la fusión de algunas Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, entre estas, el **Hospital Santa Clara**, entidad que actúa en calidad de demandada dentro del referido asunto. Dispuso el aludido Acuerdo:

*"ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:*

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y **Santa Clara** se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada **"Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."***  
*(...)"*

Igualmente, dicha normativa contempló una transición para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, anteriormente relacionadas, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, **se establece un período de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.**"* (Negritas por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en efecto en el transcurso del presente trámite aconteció la fusión del Hospital Santa Clara, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.; por lo tanto, es del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.*

*(...)*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán*

*comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.  
(...)”*

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase que dentro del presente asunto aconteció el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y para tal efecto, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, continuará la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

## **2. De la excusa frente a la inasistencia de los testigos Manuel Gordillo, Adriana Franco, Antonio Lara, Juan Manuel Mantilla y Ángela Patiño.-**

**2.1.** Mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora, alegó excusas por la inasistencia de los testigos, **Manuel Gordillo, Adriana Franco, Antonio Lara, Juan Manuel Mantilla y Ángela Patiño**, a la audiencia de testimonios celebrada el día 5 de febrero de 2018; Para tales efectos, aporta los respectivos soportes documentales visibles a folios 170 a 172 del cuaderno principal.

En consecuencia, como quiera la documental allegada por el apoderado de la parte demandada, resulta suficiente para acreditar la inasistencia de los señores **Manuel Gordillo, Adriana Franco, Antonio Lara, y Juan Manuel Mantilla** a la citada diligencia, se acepta la excusa presentada por los aludidos testigos. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones, que se hubieran podido derivar, según lo dispone la norma; y por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha para recepcionar sus declaraciones.

Por lo tanto, al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se programará nueva fecha para celebrar la diligencia referida en la que se recepcionaran los testimonios decretados. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

**-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA pública para la recepción de testimonios de los señores **Manuel Gordillo, Antonio Lara y Juan Manuel Mantilla**, el día **MARTES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA, DIEZ Y CUARENTA Y CINCO, Y ONCE DE LA MAÑANA (10:30 am, 10:45 am y 11:00am)**, en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Sede Judicial “CAN”, en la **Carrera 57 No. 43- 91**.

**2.2.** En lo que respecta a la testigo **Ángela Patiño** advierte esta Sede Judicial que no se allegó prueba sumaria en la que constaran las razones de su inasistencia; por tal razón esta Sede Judicial **prescindirá del testimonio de la aludida ciudadana**.

**2.3.** El apoderado de la parte demandada indicó que la señora **ADRIANA FRANCO**, se encuentra domiciliada en la ciudad de Villavicencio. Así, mediante copia del correo electrónico visible a folio 172 del cuaderno principal, la referida ciudadana solicitó a este Despacho la recepción de su declaración en la ciudad donde actualmente reside.

Ahora bien, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba y en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica de la testigo, se procederá a la realización de una videoconferencia para la recepción de la declaración de la señora **ADRIANA FRANCO**, diligencia que se fija para el día **MARTES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 am)**.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada deberá suministrar en la presente audiencia o en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS** la dirección de residencia de la señora **ADRIANA FRANCO**.

Cumplido lo anterior, el solicitante de la prueba *-apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.-* deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio, para que la señora **ADRIANA FRANCO**, pueda rendir su testimonio por videoconferencia en la fecha y hora fijada por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda, el acta de la audiencia inicial y del presente proveído.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto; así mismo, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

Igualmente, por conducto de la Secretaría de este Despacho comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo el día **MARTES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y QUINCE DE LA MAÑANA (11:15 am).**

**En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.** Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

### ***3. De las pruebas allegadas al plenario.-***

**Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** el Oficio No. BOG-2018-000646 del 20 de enero de 2018 (fl. 167 y anexo), remitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-Grupo Regional de Clínica Forense-*, visible a folio 167 del cuaderno principal.

### ***4. De lo manifestado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente al dictamen pericial decretado.-***

Conforme a lo dispuesto en Audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2017, este Despacho decretó prueba a cargo del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindiera un dictamen sobre los puntos señalados en la referida diligencia.

Sin embargo, revisado el plenario, mediante Oficio No. BOG-2018-000646 del 20 de enero de 2018, dicho Instituto manifestó la imposibilidad de dar trámite a la solicitud realizada por este Despacho, como quiera que esa entidad no contaba en su planta de personal con médicos especialistas en el área de ***Cirugía Cardiovascular***. Asimismo, solicitó en dicho escrito que se remitiera el requerimiento a las sociedades médicas colombianas o Universidades que cuenten con este recurso, entre estas, hizo mención a la Universidad Nacional de Colombia, a la Universidad del Rosario, la Fundación de Universitaria Ciencias de la Salud, Hospital San José, San Rafael, entre otras instituciones.

Advirtiéndolo, que una vez se realice la valoración por el correspondiente especialista en Cirugía Cardiovascular, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizará el experticio solicitado.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, esta Sede Judicial dispondrá lo siguiente:

.- **REDIRIGIR** la prueba decretada en la audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2017, consistente en el dictamen pericial a cargo del *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Regional Bogotá*; para que en su lugar dicho experticio sea efectuado por la **Universidad Nacional de Colombia**

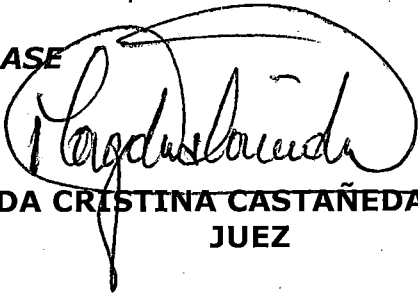
En ese orden, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva a rendir el experticio decretado en audiencia inicial de fecha 29 de septiembre de 2017.

En el oficio que para el efecto se libre, se le solicitará a la indicada Institución Universitaria absuelva los interrogantes plasmados en la aludida audiencia inicial.

Anéxese al referido requerimiento copia de la historia clínica que fue devuelta por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que fue adjuntada al memorial visible a folio 167; así como de la demanda, anexos y de las actas de audiencia inicial, de pruebas y el presente proveído.

5. Finalmente, reitera el despacho que la continuación de la audiencia de pruebas se llevara a cabo el día **MARTES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho. Término razonable y prudencial, dentro del cual deben allegarse las pruebas solicitadas en la audiencia inicial; conminando a los apoderados de las partes para que adelanten las gestiones pertinentes para el recaudo de la totalidad de las probanzas requeridas; así como del trámite de la declaración por videoconferencia que se hizo mención en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha<br><u>1 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior.<br>Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria,  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| REF:        | REPARACIÓN DIRECTA                                             |
| Expediente: | No. 2014-00324                                                 |
| Demandante: | JESÚS AMIN ACUÑA GARCÍA                                        |
| Demandado:  | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.-** Como quiera que no será posible la celebración de la audiencia de pruebas que estaba programada para el día 13 de febrero de 2018 en horas de la mañana, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **MIÉRCOLES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho. Advirtiéndose en todo caso que en la referida diligencia se surtirá la contradicción de que trata el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

**2-** Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del C.P.C.A.

**3-** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, ordenará **CITAR** a la Médica Ponente del Dictamen Pericial No. 108029318, doctora **CLARA MARCELA VILLABONA**, a la referida audiencia de pruebas.

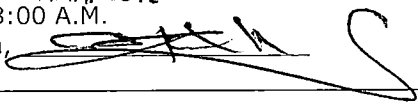
**4-** Asimismo, se advierte al apoderado judicial de la parte actora que es su obligación hacer comparecer a la audiencia de pruebas al **médico ponente que emitió el Dictamen Pericial 5877 del 22 de julio de 2015.**

Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia del perito, so pena de las consecuencias legales de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00355  
**Demandantes** : JHON JAIRO MINA DÍAZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes**, la respuesta emitida por el Hospital Militar Central en el Oficio No. 5591 del 1 de agosto de 2017, visible a folio 183 del cuaderno principal.

**2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora**, las respuestas emitidas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los oficios No. 20173391294551 del 4 de agosto de 2017 (fl. 184) y No. 20173391353091 del 15 de agosto de la misma anualidad (fl. 215).

**3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes**, la documental aportada por el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 3 "CR. Agustín Codazzi" en el Oficio No. 4161 del 30 de agosto de 2017, visible a folio 217 a 224 del cuaderno principal.

**4. REITÉRESE bajo los apremios de ley y ÚNICA VEZ, el oficio N° 704 del 19 de julio de 2017**, a fin de que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta se sirva remitir la documental decretada en la audiencia inicial de fecha día 19 de julio de 2017.

**5.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

Ahora bien, obra a folio 215 del cuaderno principal, una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Oficio N. 20173391353091 del 15 de agosto de 2017 -, en la que se indica que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, no se evidenciaron las gestiones pertinentes para adelantar el proceso de calificación médica del demandante. Asimismo, en dicho documento se indicó el procedimiento pertinente en orden a realizar la valoración médico laboral del actor.

Advierte igualmente el Despacho que obran en el expediente requerimientos elevados por el apoderado del actor dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de los que solicita la práctica de la valoración laboral del demandante; sin embargo, en dichas solicitudes no se evidencian trámite alguno correspondiente, ante la aludida Dirección para la realización de la

valoración y emisión de los conceptos médicos necesarios para efectuar la Junta Médico Laboral del señor JHON JAIRO MINA DÍAZ.

Por lo tanto, esta Sede Judicial **REQUERIRÁ** por **ÚNICA VEZ**, tanto al señor **JHON JAIRO MINA DÍAZ**, como a su **APODERADO JUDICIAL**, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, informen los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la práctica de la Junta Médico Laboral, a fin de realizar los conceptos médicos que debe practicarse el actor y trámites que fueron señalados en el **oficio No. 20173391353091 del 15 de agosto de 2014; so pena de desistir del recaudo de la aludida probanza.**

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, **esto es, la asistencia a dicha dependencia**, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

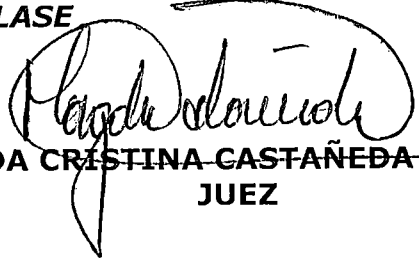
Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber de colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Finalmente, se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

6. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 21 de marzo de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:30 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00132  
**Demandante:** ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la entidad demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

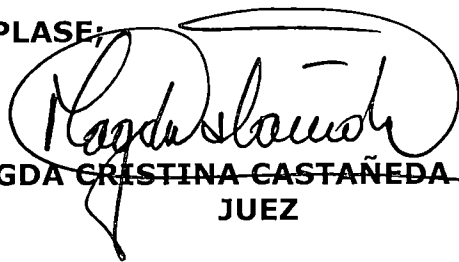
Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

**1.- CONVOCAR** a audiencia de conciliación a las partes para el día **JUEVES, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 m)** conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**2-** Por Secretaría, cítese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

**3- ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el **Dr. RODOLFO CEDIEL MAHECHA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el memorial visible a folio 239 del expediente, escrito que igualmente fue puesto en conocimiento del Director de Asuntos Legales de dicha entidad, tal y como da cuenta la comunicación obrante a folio 240 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
01 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                                          |                                                           |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>                       | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                 |
| <b>Expediente No:</b>                    | <b>2014-00150</b>                                         |
| <b>Demandante:</b>                       | <b>JHON LUIS FLORIAN OSPINO</b>                           |
| <b>Demandado:</b>                        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b> |                                                           |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección C, en proveído del 24 de agosto de 2017 (fs. 130 a 135 C1), por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial – etapa de excepciones previas-, en la que se dispuso declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada EJÉRCITO NACIONAL.

**2.** En consecuencia, como quiera que se encuentran pendiente por evacuar las demás etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

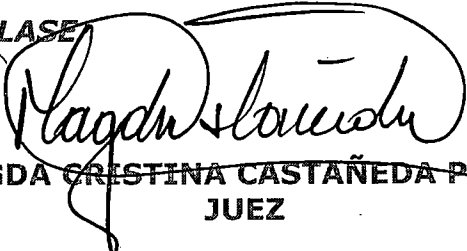
**3-** Se previene a las partes del litigio, recordándoles que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advertir así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

4. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por la doctora ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 142 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 15 de marzo de 2018, a las 9:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
**01 MAR. 2018** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>       |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2014-00045</b>               |
| <b>Demandante:</b>       | <b>PLACIDO PEÑA RODRÍGUEZ</b>   |
| <b>Demandado:</b>        | <b>EPS CONVIDA</b>              |
| <b>Sistema:</b>          | <b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b> |

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. ACEPTAR** la renuncia del poder manifestada por el Doctor CRISTIAN CAMILO LEÓN RAMÍREZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 103 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. RECONOCER** personería jurídica al Doctor LUIS ALBERTO SANABRIA MELO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.015.419.489 y T.P N° 242.374 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 109.

**3. NO ACEPTAR** la renuncia del poder manifestada por el Doctor LUIS ALBERTO SANABRIA MELO, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 113 del cuaderno principal, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues en el escrito presentado no reposa sello de radicación de la comunicación a la parte demandada.

**4. REQUERIR** a la parte demandante por última vez para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva dar cumplimiento a la orden impuesta en providencia del 2 de junio de 2017 respecto al trámite impartido a los oficios N° 0937 del 13 de junio de 2017 y N° 0938 del 13 de junio de 2017.

Es de advertir a **la entidad demandada**, que de conformidad con los artículos 241 y 276 del CGP, y por tratarse de pruebas que se encuentran en su poder, **deberá colaborar en el recaudo de la prueba antes señalada**, so pena de que su omisión en tal sentido, pueda ser tenida como indicio en contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
01 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00093  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA RÍOS USMA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.- De la excusa frente a la inasistencia del testigo Álvaro Ignacio Romero.-**

Mediante memorial de fecha 10 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora, allegó excusa por la inasistencia del testigo **Álvaro Ignacio Romero**, a la audiencia de testimonios celebrada el día 5 de octubre de 2017; para tales efectos, aporta los respectivos soportes documentales visibles a folios 327 a 334 del cuaderno principal. En el aludido escrito, el profesional del derecho solicitó se fijara nueva fecha para la recepción del testimonio del ciudadano en comento.

En consecuencia, como quiera la documental allegada por el apoderado de la parte demandada, resulta suficiente para acreditar la justificación por la inasistencia de del señor **Álvaro Ignacio Romero** a la citada diligencia y al ser presentada dentro del término establecido, **SE ACEPTA** la excusa presentada por el aludido testigo. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones, que se hubieran podido derivar, según lo dispone la norma; y por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha para recepcionar sus declaraciones.

Por lo tanto, al resultar dicha probanza de interés para el asunto, se programará nueva fecha para celebrar la diligencia referida en la que se recepcionara el testimonio decretado. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

-**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA pública para la recepción de testimonio del señor **Álvaro Ignacio Romero**, el día **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)** en las instalaciones de este Despacho, ubicadas en la Sede Judicial "CAN", en la **Carrera 57 No. 43- 91**.

**En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.** Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

**2. De las pruebas allegadas al plenario.-**

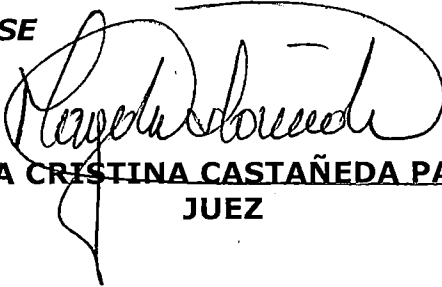
**Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** el escrito de fecha 17 de octubre de 2017, remitido por la Sociedad de Cirugía de Bogotá, visible a folio 343 del cuaderno principal.

Conforme con lo anterior, como quiera que la entidad requerida manifestó la imposibilidad de rendir el informe solicitado por el apoderado de la parte demandada – *Hospital Universitario San Rafael de Facatativá*–; **REQUIÉRASE** al referido profesional del derecho, para que se pronuncie frente a lo indicado por la Sociedad de Cirugía de Bogotá.

**3. Del Dictamen Pericial.**

De conformidad con el dictamen allegado por la Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, visible a folio 350 a 389 del cuaderno principal; **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, como prevé en el artículo 228 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
01 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                    |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2014-00066</b>                                                            |
| <b>Demandante:</b>       | <b>MANUEL BONILLA VALENZUELA Y OTROS</b>                                     |
| <b>Demandado:</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -<br/>ARMADA NACIONAL Y OTROS</b> |
| <b>Sistema:</b>          | <b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>                                              |

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

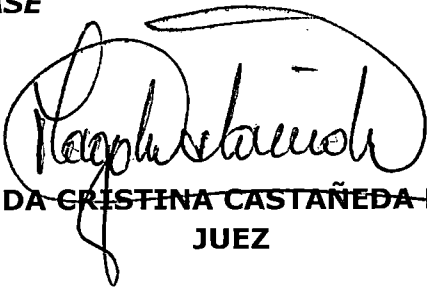
La apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folios 253 del Cuaderno principal, presenta adición de la demanda.

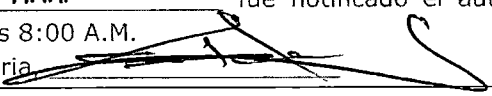
En consecuencia, como quiera que la adicción de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

**a)-. ADMITIR LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 253 a 260 del cuaderno principal.

**b)-. NOTIFÍQUESE** por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, las entidades demandadas - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL-; SOCIEDAD EMPLEAMOS S.A.; AGENCIA NACIONAL PARA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL** (antes Unidad de Consolidación Territorial) y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA                                                  |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha<br><u>01 MAR. 2018</u> fue notificado el auto anterior.                    |
| Fijado a las 8:00 A.M.<br>La Secretaria  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>             |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2014-00243</b>                     |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ANTHONI FABIAN FIGUEROA SARRIA</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>ESE SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS</b>      |
| <b>Sistema:</b>          | <b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>       |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1- RECONOCER** personería jurídica al Doctor ELBER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.379.727 de Duitama y portador de la T.P N° 184.248 del C. S. de la J como apoderado de la ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, de conformidad con el poder conferido a folio 640.

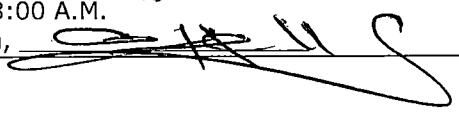
**2-** De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl. 647 a 649 C1), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor ANTHONI FABÍAN FIGUEROA SARRIA del dictamen No. 1130664101-5324 del 29 de septiembre de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**3- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes**, del dictamen pericial emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca visible a folios 646 a 649 del Cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto el artículo 228 del C.G.P.

**4-** Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Universidad Nacional de Colombia (fl. 652 C.1) y ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad demandada SALUDCOOP EPS en liquidación, el Despacho ordena **REITERAR** la orden señalada en el numeral primero de la providencia del 31 de julio de 2017 notificándose a la Agente Especial liquidadora de la entidad demandada al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
01 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                               |
| <b>Expediente No:</b>    | <b>2014-00283</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b>       | <b>ARCADIO RESTREPO ARCE Y OTROS</b>                                    |
| <b>Demandado:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL</b> |

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, en proveído del 31 de julio de 2017, por medio del cual revocó la decisión proferida por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial – etapa de excepciones previas-, en la que se dispuso declarar no probada la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por la parte demandada.

En consecuencia se **ORDENA:**

**PRIMERO: VINCULAR** como extremo pasivo de la relación, a la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPLEAMOS S.A** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

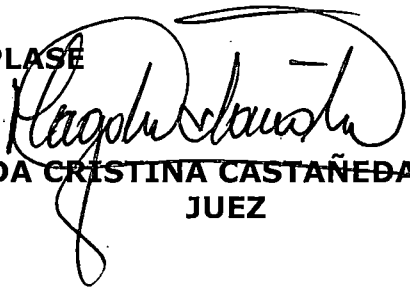
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPLEAMOS S.A** o quien haga sus veces, ello de conformidad con en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificación de existencia y representación de la **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPLEAMOS S.A.** Lo anterior para continuar con el trámite procesal correspondiente a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de  
fecha 01 MAR. 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00039  
**Demandantes:** ANEIDA BARON MALDONADO Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** En atención a lo señalado por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2018, a través del cual manifestó desistir de la prueba testimonial de los señores JAIRO ESPEJO RIVERA y JOSUE DARIO ORJUELA, ante la imposibilidad de su comparecencia dado los múltiples trámites administrativos que se requieren para su traslado, al tratarse de ciudadanos privados de su libertad, este Despacho accederá a tal petición y en consecuencia, tendrá por **DESISTIDA** la prueba testimonial en mención.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017, se ordenó librar oficio con destino al Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a fin de que dicha entidad rinda el dictamen decretado en el presente asunto, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del referido oficio ante sus dependencias. Por lo anterior, y toda vez que dicho término no ha transcurrido, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto transcurra el término otorgado.

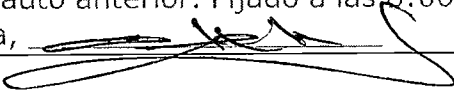
**TERCERO:** Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día martes 20 de febrero de 2018 se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

**CUARTO:** Previo aceptar la renuncia de poder, manifestada por la abogada Sara Inés Abria Carvajal, quien figura como apoderada de la entidad demandada, se requiere a la referida profesional, a fin de que se sirva aportar en el término de cinco (5) días, copia de la comunicación enviada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por medio de la cual le pone en conocimiento su renuncia en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de  
fecha 1 MAR. 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00092  
**Demandante:** WILLIAM SALVADOR BERNAL SANTANA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes**, la respuesta emitida por el Hospital Regional de Duitama, en el Oficio No. 351-2017 del 7 de septiembre de 2017, visible a folios 288 a 306 del cuaderno principal.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora**, la respuesta emitida por el Batallón de Alta Montaña No.8, en el Oficio No. 5076 del 28 de agosto de 2017, visible a folios 309 a 312 del cuaderno principal.

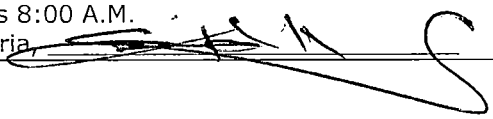
**3.** Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte actora para que informara las gestiones pertinentes frente al recaudo de la prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, probanzas que fueron decretadas en audiencia inicial.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a la prueba para determinar la capacidad laboral del demandante, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá desistir del recaudo de la probanza en comento, y continuar con la etapa procesal siguiente. **Advirtiendo en todo caso que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta omisiva o negligente en que incurrió la parte demandada en el recaudo de la prueba requerida, será tomada como indicio en su contra.**

Finalmente, se advierte que en firme la presente decisión, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00116  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que rindiera dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor Gustavo Adolfo Ríos Montealegre

Así, ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad requerida, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, esta Sede Judicial requirió al apoderado de la parte actora para que informara sobre las gestiones adelantadas frente al recaudo de la prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, esto es, la relativa a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida, pese a haber sido requerida en varias oportunidades por este Despacho y pese al trámite que ha impartido el apoderado de la parte actora, tal y como da cuenta la constancia de recibido visible a folios 165 y 169 del cuaderno principal.

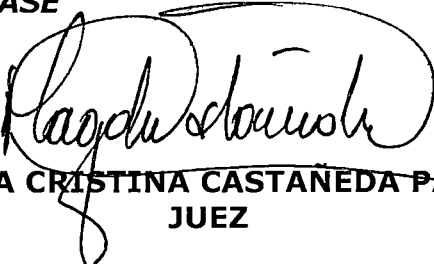
En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a la prueba para determinar la capacidad laboral del demandante, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá desistir del recaudo de la probanza en comento, y continuar con la etapa procesal siguiente.

En consecuencia, y en virtud de las facultades correccionales de que está investido el juez, procederá este Despacho a imponer la sanción pecuniaria que corresponda frente al actuar omisivo del funcionario que ha fungido en calidad de Representante Legal de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, entidad que sin justa causa ha incumplido las órdenes que se han impartido por parte de esta Sede Judicial, y que ha ocasionado que la demora en el trámite que se debe adelantar en el proceso que ahora nos ocupa.

Por lo anterior, procédase a dar trámite a dicho asunto mediante incidente, tal y como lo dispone el parágrafo del numeral 7º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que en firme la presente decisión, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
21 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2017)

|                          |                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                                    |
| <b>Expediente:</b>       | <b>No. 2014-00127</b>                                                                        |
| <b>Accionante:</b>       | <b>EDNA MARITZA GONZÁLEZ VELANDIA</b>                                                        |
| <b>Accionado:</b>        | <b>NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br/>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL Y<br/>OTRO</b> |

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 408 a 429 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2017.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00141  
**Demandante:** JAVIER COPETE BONILLA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

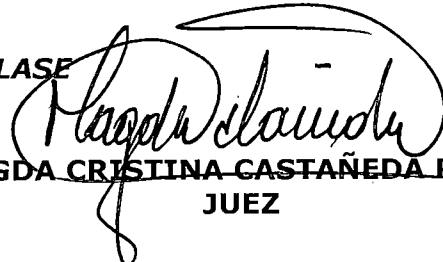
De conformidad con lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, se decretó el testimonio del señor **HEINER RODRÍGUEZ CHAVERRA**, medio de convicción solicitado por el *apoderado judicial de la parte demandada*. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el referido testigo no asistió a la audiencia de pruebas celebrada para el día 7 de abril de 2016, en virtud de las dificultades que se presentaron para su traslado a esta Sede Judicial; ello, como quiera que aquel reside en el municipio de Pizarro (Chocó); por lo que, en auto de fecha 29 de agosto de 2016, se ordenó librar comisión con destino a los Juzgados Administrativos de Quibdó, para recepcionar la mencionada declaración. Para tales efectos, se procedió a la elaboración del **despacho comisorio No. 0029 del 6 de septiembre de 2016**.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que desde el mes de **septiembre de 2016** el apoderado solicitante de la prueba (parte demandada), no ha procedido al retiro de los respectivos exhortos, ni ha impartido el trámite pertinente al despacho comisorio.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio diferente a la prueba comisionada a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Quibdó - Chocó, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, dispondrá desistir del recaudo de la probanza en comento, y continuar con la etapa procesal siguiente. **Advirtiendo en todo caso que de conformidad con el artículo 241 del Código General del Proceso, la conducta omisiva o negligente en que incurrió la parte demandada en el recaudo de la prueba requerida, será tenida como indicio en su contra.**

Finalmente, se advierte que en firme la presente decisión, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

1 MAR. 2018

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00212  
**Demandantes** : LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 195 del Código General del Proceso, establece que los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, podrán rendir informes escritos bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ellos conciernan; y toda vez que el apoderado de la llamada en garantía, radicó dentro del término señalado en la audiencia inicial, sobre cerrado con las preguntas que deben ser absueltas por el Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. En virtud de lo anterior, **por Secretaría** líbrese oficio con destino al referido funcionario, a fin de que en el término de veinte (20) días, se sirva rendir informe escrito bajo juramento, en el que absuelva todos y cada uno de los interrogantes, que se plantearon por el apoderado de Mapfre Seguros.

Adviértase en el oficio que se libre para tal efecto<sup>1</sup>, que si el informe no se remite dentro de la oportunidad señalada, sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo señalado en la aludida disposición normativa.

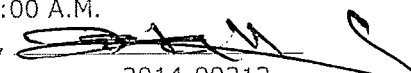
**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar ante este Estrado Judicial, el trámite impartido a los oficios Nos. 0016 y 0017 de fecha 19 de enero de 2018, con destino a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E; respectivamente. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditado dicho trámite, así como tampoco obra respuesta alguna por parte de las referidas entidades.

<sup>1</sup> El oficio deberá ir acompañado por el sobre que obra a folio 271 del cuaderno principal. No sin antes dejar constancia en el expediente del cuestionario aportado por el apoderado de Mapfre Seguros.

**TERCERO:** Por último, destaca el Despacho que la audiencia de pruebas programada al interior del plenario, se llevará a cabo el día JUEVES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), tal y como se dispuso en el curso de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,   
2014-00212

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| Medio de Control: | REPETICIÓN                                      |
| Expediente No:    | 2014-00264                                      |
| Demandante:       | AGAMA S.A. ESP                                  |
| Demandado:        | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ |
| Sistema:          | ORAL (LEY 1437 DE 2011).                        |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

.- Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017, esta Sede Judicial dispuso frente a la solicitud elevada por la Sociedad SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S., tendiente al recaudo de la prueba solicitada en oficio No. 00773 del 9 de agosto de 2017, lo siguiente:

*"En consecuencia, atendiendo a que la solicitud elevada por la referida sociedad en el escrito en mención, a fin de que se le otorgue un término adicional para remitir la documental solicitada en el citado oficio resulta procedente, se dispone conceder a la referida firma comercial, el término de diez (10) días, para que remita a las pensiones actuaciones, lo solicitado por el Despacho mediante Oficio No. 0773 del 9 de agosto de 2017. Por Secretaría líbrese oficio a la Sociedad SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S."*

Conforme con lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 5 de octubre de 2017, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir al recibido del aludido requerimiento, la sociedad SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.S. allegue a esta Sede Judicial la documental solicitada.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el apoderado judicial solicitante de la prueba, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente auto, y acreditará ante la dependencia correspondiente su tramitación.

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho **PARA CONTINUAR CON LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE; sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2016-00073  
**Demandantes** : ÁLVARO PATIÑO HERNÁNDEZ  
**Demandado** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes,** la respuesta emitida por la Secretaría General del Consejo de Estado, en el Oficio No. HBC-5385 del 18 de octubre de 2017, visible a folio 437 del cuaderno principal y anexo de pruebas.

**2.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** el Oficio No. 006501 del 03 de noviembre de 2017 remitido por la Gobernación del Caquetá, visible a folios 445 a 460 del cuaderno principal.

**3.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora,** la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, en la que se pone a disposición el expediente con radicación No. 18001-33-33-002-2013-00150-00, para la expedición de las respectivas copias.

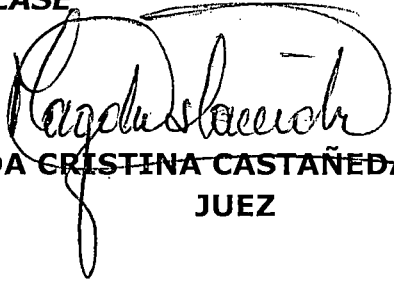
Conforme a lo anterior **REQUIÉRASE por única vez** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, adelante los trámites pertinentes ante Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, con el fin de expedir las copias del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **18001-33-33-002-2013-00150-00** de Álvaro Patiño Hernández, en contra del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá en Liquidación.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra.**

Se advierte que una vez vencido el término anteriormente señalado, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente; **sin perjuicio de las consecuencias legales y sancionatorias que deban imponerse.**

4. Finalmente, advierte el Despacho que la audiencia de pruebas programada para el día 22 de marzo de 2018, no se llevará a cabo, en atención a que las órdenes que se debían impartir en la misma, ya se efectuaron a través de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
21 MAR 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

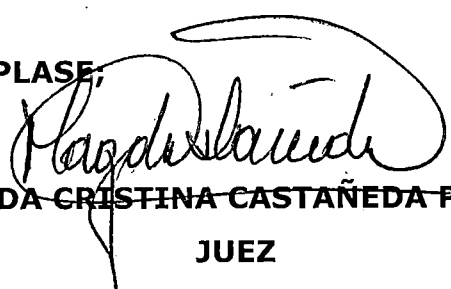
**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente: 2016-00139**  
**Demandantes: ÓSCAR FERNANDO AGUDELO CORREDOR Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**  
**EJÉRCITO NACIONAL**

Una vez verificado el expediente, encuentra el Despacho que por error involuntario, en la providencia del 5 de febrero de 2018, a través de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia, se indicó que la misma se llevaría a cabo el día 16 de junio de 2018, cuando lo correcto era señalar el día 16 DE **JULIO** DEL PRESENTE AÑO.

En consecuencia, procede esta Sede Judicial, a **CORREGIR** el mencionado auto, aclarando que la fecha en la que se llevará a cabo la aludida audiencia inicial, será el **día LUNES, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am).**

Prevéngaseles así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D.C.<br>-SECCIÓN TERCERA-                     |                                  |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>1 MAR. 2018</u>                                | fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                              |                                  |
| La Secretaria,  |                                  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|                         |                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                                                          |
| <b>Expediente</b>       | <b>No. 2017-00146</b>                                                                |
| <b>Demandantes</b>      | <b>: MILCIADES VELANDIA HENDE Y OTROS</b>                                            |
| <b>Demandado</b>        | <b>: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE<br/>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL</b> |
| <b>Sistema</b>          | <b>: ORAL (LEY 1437 DE 2011)</b>                                                     |

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

- A través de apoderada judicial, los señores MILCIADES VELANDIA HENDE, MARTHA RIAÑO GÓMEZ; YORELY VELANDIA RIAÑO, KENNETH VELANDIA RIAÑO y VIANNY VELANDIA RIAÑO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por el presunto error judicial, en el que incurrió el Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2003-1780; situación que le causó un detrimento patrimonial a los demandantes, que pretenden les sea reconocido.
- Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora, el término de diez (10) días, a fin de que indicara con claridad la fecha cierta de la causación del daño.
- El 26 de septiembre de 2017, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma e indicó que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño; así, afirmó que el conocimiento del mismo, se materializó con la expedición de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso ejecutivo hipotecario era menester agotar el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito, como obligación previa para promover un cobro compulsivo, por lo que a su juicio desde ese momento se tuvo conocimiento del error judicial.

## II-CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

## III. Del Caso en concreto

En primera medida, advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a los señores MILCIADES VELANDIA HENDE, MARTHA RIAÑO GÓMEZ, YORELY VELANDIA RIAÑO, KENNETH VELANDIA RIAÑO y VIANNY VELANDIA RIAÑO, derivados del presunto error judicial en que incurrió el Juez 54 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2003-1780, en el que no se exigió como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, la prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario; error que argumenta condujo a la pérdida del inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 48 H 03 Sur, Lote 17, Manzana 2, Apto 301, en la ciudad de Bogotá, al haber sido rematado y adjudicado a un tercero.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia deberá contabilizarse desde el momento en el que se configuró el presunto error judicial, esto es, desde la providencia que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandantes y ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado, el día **19 de diciembre de 2003**, pues para ese momento los aquí demandantes tuvieron conocimiento del presunto error judicial, como quiera que se libró mandamiento de pago, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad que demostrara la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación de los acreedores financieros de condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito, fue establecida desde el año 1999, con la expedición de la Ley 546 del mismo año.

De otro lado, no son de recibo los argumentos plasmados por la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda y de subsanación, en el sentido de señalar que el conocimiento del daño se concretó a partir de la expedición de la sentencia STC 2570 del 12 de marzo de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia; decisión judicial en la que se indicó que la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para interponer acciones ejecutivas hipotecarias, por cuanto dicho fallo fue proferido en razón de una acción de tutela promovida por un **demandante diferente** al que presenta el medio de control que nos ocupa, **de manera que los efectos de dicha sentencia son interpartes y no resultaba aplicable al proceso de la referencia**; esto sin pasar por alto el hecho de que desde el año 2012, la referida Corporación, ha proferido sendos pronunciamientos sobre el mismo tema.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se encuentra que la parte actora pudo ventilar la omisión descrita en el proceso ejecutivo, toda vez que tal y como se advirtió de manera precedente, la Ley que obligaba a los acreedores financieros a reestructurar el crédito, se expidió en el año 1999, fecha anterior a la de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo ya referido; de manera que no es posible pretender que se contabilice la caducidad a partir de un fallo de tutela que no fue promovido por los aquí demandantes, y que difiere además en la actuación desplegada en el proceso ejecutivo hipotecario.

Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda, debe ser contabilizado a partir del día siguiente hábil en que se libró mandamiento de pago en contra de los señores MILCIADES VELANDIA HENDE, MARTHA RIAÑO GÓMEZ y se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 48 H 03 Sur, Lote 17, Manzana 2, Apto 301, de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo hipotecario No. 2003 - 1780, esto es, desde el **11 de enero de 2004**, pues desde dicha fecha los demandantes, contaban con el término de dos (2) años para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para alegar el presunto error judicial, sobre el que ahora se debate.

Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **11 de enero de 2006** y toda vez que la demanda de la referencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente : No. 2017-00153**  
**Demandantes : NELLY PERDOMO OSORIO Y OTRO**  
**Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Examinados el contenido y los anexos de la demanda instaurada en el proceso de la referencia, pasará el Despacho a decidir sobre la procedencia de su admisión, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

-. A través de apoderada judicial, los señores NELLY PERDOMO OSORIO y PABLO ELIÉCER MESA OCHOA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por el presunto error judicial, en el que incurrió el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2001-664; situación que le causó un detrimento patrimonial a los demandantes, que pretenden les sea reconocido.

-. Mediante proveído de fecha 11 de septiembre de 2017, esta Sede Judicial, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora, el término de diez (10) días, a fin de que indicara con claridad la fecha cierta de la causación del daño.

-. El 26 de septiembre de 2017, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma e indicó que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño; así, afirmó que el conocimiento del mismo, se materializó con la expedición de la Sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso ejecutivo hipotecario era menester agotar el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito, como obligación previa para promover un cobro compulsivo, por lo que a su juicio desde ese momento se tuvo conocimiento del error judicial.

**II-CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el artículo 140 del CPACA, establece que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una

omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, advierte:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

"(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

**III. Del Caso en concreto**

En primera medida, advierte el Despacho que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados a los señores NELLY PERDOMO OSORIO y PABLO ELIECER MESA OCHOA, derivados del presunto error judicial en que incurrió el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2001-664, en el que no se exigió como requisito de procedibilidad para incoar la acción ejecutiva hipotecaria, la prueba de la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario; error que argumenta condujo a la pérdida del inmueble ubicado en la Carrera 102 No. 12A – 68 E, en la ciudad de Bogotá, al haber sido rematado y adjudicado a un tercero.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a lo señalado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, considera esta Sede Judicial, que el término de caducidad del medio de control de reparación directa en el asunto de la referencia deberá contabilizarse desde el momento en el que se configuró el presunto error judicial, esto es, desde

la providencia que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandantes y ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado, el día **27 de agosto de 2001**, pues para ese momento los aquí demandantes tuvieron conocimiento del presunto error judicial, como quiera que se libró mandamiento de pago, sin haberse agotado el requisito de procedibilidad que demostrara la reestructuración del saldo insoluto de capital que presentaba el crédito hipotecario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación de los acreedores financieros de condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito, fue establecida desde el año 1999, con la expedición de la Ley 546 del mismo año.

De otro lado, no son de recibo los argumentos plasmados por la apoderada de la parte actora en su escrito de demanda y de subsanación, en el sentido de señalar que el conocimiento del daño se concretó a partir de la expedición de la sentencia STC 2670 del 12 de marzo de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia; decisión judicial en la que se indicó que la reestructuración del saldo insoluto del capital que presentaba el crédito objeto de ejecución a fecha 31 de diciembre de 1999, era requisito de procedibilidad para interponer acciones ejecutivas hipotecarias, por cuanto dicho fallo fue proferido en razón de una acción de tutela promovida por un **demandante diferente** al que presenta el medio de control que nos ocupa, **de manera que los efectos de dicha sentencia son interpartes y no resultaba aplicable al proceso de la referencia**; esto sin pasar por alto el hecho de que desde el año 2012, la referida Corporación, ha proferido sendos pronunciamientos sobre el mismo tema.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el expediente se encuentra que la parte actora pudo ventilar la omisión descrita en el proceso ejecutivo, toda vez que tal y como se advirtió de manera precedente, la Ley que obligaba a los acreedores financieros a reestructurar el crédito, se expidió en el año 1999, fecha anterior a la de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo ya referido; de manera que no es posible pretender que se contabilice la caducidad a partir de un fallo de tutela que no fue promovido por los aquí demandantes, y que difiere además en la actuación desplegada en el proceso ejecutivo hipotecario.

Así, el término de dos años con los que contaba la parte actora para presentar la demanda, debe ser contabilizado a partir del día siguiente en que se libró mandamiento de pago en contra de los señores NELLY PERDOMO OSORIO y PABLO ELIÉCER MESA OCHOA y se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 102 No. 12 A - 68 E, de Bogotá, al interior del proceso ejecutivo hipotecario No. 2001 - 664, esto es, desde el **28 de agosto de 2001**, pues desde dicha fecha los demandantes, contaban con el término de dos (2) años para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para alegar el presunto error judicial, sobre el que ahora se debate.

Es así, como el plazo máximo para instaurar el medio de control que nos ocupa, fenecía el día **28 de agosto de 2003** y toda vez que la demanda de la referencia fue interpuesta el día **9 de junio de 2017**, se tiene que sobre la misma, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de

control, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por haber operado sobre ella el fenómeno de caducidad.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO:** En firme el presente provido, devuélvanse los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA  
JUEZ

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO<br>DE BOGOTÁ                                                 |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>21 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                                |
| La Secretaría,                                                                                        |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00255  
**Demandante:** MARLON ESNEIDER VALENCIA HERNÁNDEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 26 de septiembre de 2017, los señores **MARLON ESNEIDER VALENCIA HERNÁNDEZ, NUVIA CONSUELO HERNÁNDEZ, EDUARDO VALENCIA, YUREY ALEJANDRA VALENCIA HERNÁNDEZ y BLANCA FLOR HERNÁNDEZ MORENO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **MARLON ESNEIDER VALENCIA HERNÁNDEZ y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Director y/o Representante Legal de la POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

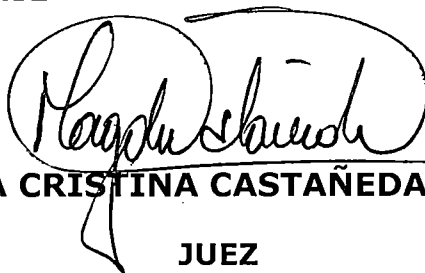
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

e) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, portadora de la T.P No. 233.352 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

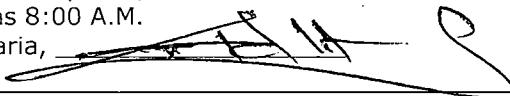
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2017-00261**  
**DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -**  
**COLSUBSIDIO-**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**  
**SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

**I. ANTECEDENTES**

1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-presenta demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declare la existencia de una obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el no pago de los gastos sufragados por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado.
2. Argumenta la parte actora, que autorizó y asumió los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS; que posteriormente formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se le reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS; sin embargo, el ente demandado denegó su reconocimiento y pago, al sostener que dichos servicios médicos se encontraban incluidos en el Plano Obligatorio de Salud.
3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante auto de fecha 8 de abril de 2016 (fl. 109), declaró la falta de competencia en el presente asunto, y remitió las presentes diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.
4. Surtido el trámite procesal en el presente asunto, en virtud de las inconformidades frente a la decisión proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito, la Superintendencia Nacional de Salud promovió conflicto negativo de competencias, controversia que fue dirimida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que en auto del 7 de julio de 2017, resuelve:  
  
"1. **DECLARAR** que el trámite de este expediente debe adelantarse en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá."
5. Sin embargo, pese a lo dispuesto por dicha Corporación, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 4 de agosto de 2017, profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a su vez, declaró nuevamente la falta de competencia en el presente asunto, y dispuso enviar las diligencias a los Juzgados

Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia en comento, debía ser examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl 129).

5. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 3 de octubre de 2017.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios y medicamentos NO POS que, indica, suministró a varios usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y los administradores del FOSYGA.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBSIDIO-, los valores asumidos para sufragar los servicios, procedimientos y medicamentos administrados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los*

**despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**" <sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

**"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."** (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

**"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.**

(...)

**En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."**<sup>2</sup>

Igualmente,

**"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan**

<sup>1</sup> Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

<sup>2</sup> Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup> es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>3</sup>

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto a la controversia en comento, expresando lo siguiente:

“... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos ‘a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.’

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

**Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”**<sup>4</sup> (Resaltados fuera de texto).

Asimismo, no debe de perderse de vista que en el presente asunto Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, determinó la competencia para conocer la presente controversia, al establecer en auto del 7 de julio de 2017, le correspondía al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. En dicho proveído destacó:

“Revisado con el contenido de los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007, 126 de la Ley 1438 de 2011, y 2º de la Ley 712 de 2001, y dado que el conflicto se planteó entre dos autoridades con función jurisdiccional de la misma especializada laboral, debe concluir el Tribunal que el **trámite del expediente debe adelantarse en el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá**, pues si bien la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional y de Conciliación puede estudiar las pretensiones como la que se presentó la EPS COLSUBSIDIO en contra del ministerio de salud y protección social y el CONSORCIO SAYP 2011 por tratarse de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que la demanda que dio inicio al proceso se presentó en los juzgados laborales del circuito (reparto), y con ello la parte actora fijó competencia

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

*en esa autoridad jurisdicción –a prevención– como lo dispone para asuntos similares el parágrafo 1ª del artículo 24 del CGP.”*

No obstante lo anterior, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá desconoció una providencia ejecutoriada del superior al remitir por competencia la presente controversia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en contravía de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso y que a su vez, desconoce los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del Consejo Superior de la Judicatura – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; del Tribunal Superior de Bogotá; así como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, inmediato superior jerárquico de este Juzgado y el Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, si bien el señor Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el auto de fecha 4 de agosto de 2017, al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo conforme lo establece la norma; lo cierto es que, como quiera que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se pronunció frente a la competencia del presente asunto; dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional para conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aún recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

*“En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*

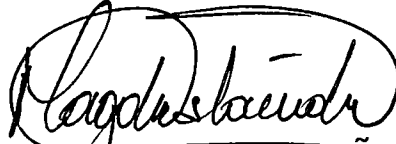
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE<br>BOGOTÁ D. C.                                                            |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha<br><u>1 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. |
| Fijado a las 8:00 A.M.                                                                                  |
| La Secretaria,        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00266  
**Demandantes:** FABIÁN LEONARDO GARCÍA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderada judicial, los señores FABIÁN LEONARDO GARCÍA QUIMBAY, JULIO CESAR GARCÍA GARCÍA y LUZ ALEIDA QUIMBAY CUBILLOS instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que padeció el señor FABIÁN LEONARDO GARCÍA QUIMBAY, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la aquí demandada.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores FABIÁN LEONARDO GARCÍA QUIMBAY, JULIO CESAR GARCÍA GARCÍA y LUZ ALEIDA QUIMBAY CUBILLOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

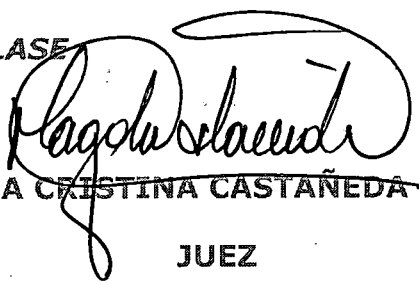
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálase por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en

la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.984.593 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 169.960 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3, del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha 1 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2017-00267  
**Demandante:** DANIEL DANIEL OTERO ARCÓN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 12 de octubre de 2017, los señores **DANIEL DANIEL OTERO ARCÓN, DANIEL DE JESÚS OTERO MORENO y MARTA ISABEL ARCÓN DÍAZ**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **DANIEL DANIEL OTERO ARCÓN y otros ciudadanos** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

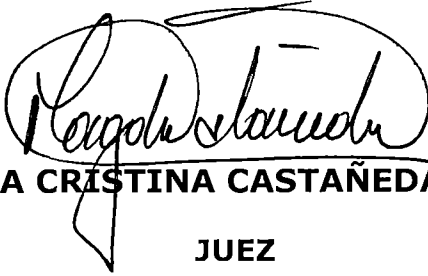
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

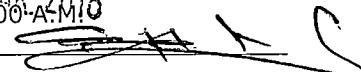
f) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, portadora de la T.P. No. 169.960 del C.S. de la J., y **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**, con T.P. No. 202.832 como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1, y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
10 JUN 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

#### **REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente: No. 2017-00263**

**Demandante: ROCÍO PÁEZ CASTELLANOS**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

#### **I. ANTECEDENTES:**

La señora OLGA RAMÍREZ SUÁREZ, instauró en nombre propio, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de declarar la ilegalidad del proceso No. 12010854 adelantado por la Secretaría de Salud de Bogotá, y como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene la exoneración del pago correspondiente a una multa que le fue impuesta.

Ahora bien, tal y como se evidencia en la Resolución No. 18708 del 16 de agosto de 2012, expedida por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, "*Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 12010854*" a la señora OLGA RAMÍREZ SUÁREZ se le declaró responsable por infringir lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979; artículos 9, 11 y 13, 14, 29, 31 y 31 del Decreto 3075 de 1997; y artículo 1º de la Resolución 705 de 2007 imponiendo la multa de \$850.050 pesos.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Precisa este Despacho en lo referente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, éste se someterá a lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En este sentido la norma en comento dispone:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

En este sentido el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N°58 de 1989, del Consejo de Estado, - normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, esto es, entre otros, **"los procesos de nulidad y restablecimiento que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones."**

Adviente esta Sede Judicial, que el acto administrativo que se cuestiona, involucra un asunto de naturaleza *administrativo-sancionatorio*, asunto que no está asignado expresamente a una Sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá, atendiendo lo normado en el Acuerdo No. 55 del 05 de agosto de 2003, mediante el cual se establece la competencia y distribución de negocios entre cada una de las Secciones que hacen parte de la Jurisdicción Contenciosa. Ahora, en lo que respecta a los asuntos que corresponden a esta Sección -Tercera-, en lo pertinente establece:

*"Sección Tercera:*

- 1-. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.*
- 2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.*
- 3-. Los procesos de expropiación en materia agraria.*
- 4-. Las controversias de naturaleza contractual.*
- 5-. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.*
- 6-. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7 de la Ley 52 de 1931.*
- 7-. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la ley 270 de 1996.*
- 8-. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.*
- 9-. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.*
- 10-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*
- 11-. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993.*
- 12-. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.*
- 13-. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa."*

Conforme con lo anterior, no se desprende que la Sección Tercera de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sea la encargada de conocer el presente proceso; en razón a que la demanda de nulidad y restablecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2017-00269**

**Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**

**Demandado: LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**

**Sistema: ORAL (LEY 1564 DE 2012)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 17 de octubre de 2017, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES -**, interpuso demanda de **restitución de inmueble arrendado**, contra el señor **LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**, a efecto de que el demandado restituya a favor de la citada entidad pública, el Local 20, ubicado en el Punto Comercial San Andresito Plaza 38, que se encuentra en la Carrera 38 No. 10ª -21/25, de Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-** contra el señor **LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**.

**2. NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 384 – numeral 2 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al demandado **LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**; ello por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mismo estatuto procesal.

**3.** Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, procederá a remitir comunicación al demandado **LUIS EDUARDO TRIVIÑO VILLANUEVA**, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público (Art. 35 de la Ley 446 de 1998).

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Se reconoce personería a la doctora **OLGA PILAR ZULUAGA HERRERA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 5 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
1 MAR 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: Expediente No. 2017-00270**

**DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS MORA RUBIO**

**APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el señor **JUAN CARLOS MORA RUBIO**, refrendado por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 126 c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Deberán aportar en copia auténtica el acto administrativo a través del cual se designó al señor **JUAN CARLOS MORA RUBIO**, en la Comisión que se llevó a cabo, entre los días **16 a 19 y 28 a 31 de diciembre de 2016**, y del     , en las ciudades de Cartagena, Yopal y Montería, en el que se especifique el monto que se autorizó por concepto de viáticos.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.                                             |                                                         |
| - SECCIÓN TERCERA                                                                                   |                                                         |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>1 MAR. 2018</u>                                | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |                                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : No. 2017-00272  
**Demandantes** : SEBASTIÁN CARDONA CORREA Y OTROS  
**Demandados** : DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL  
DE MOVILIDAD; TRANSMILENIO S.A;  
CONSORCIO EXPRESS S.A.S y SANTIAGO  
CORONADO IBAÑEZ  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores SEBASTIAN CARDONA CORREA, RICARDO CARDONA VALENCIA, LILIAN CORREA HINCAPIE, VÍCTOR MANUEL CARDONA CORREA y JULIÁN CARDONA CORREA, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A, CONSORCIO EXPRESS S.A.S y SANTIAGO CORONADO IBAÑEZ, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades por el presunto **daño** que indican, les fue irrogado a los demandantes a raíz del accidente acaecido el día 10 de agosto de 2015, en el que resultó lesionado el señor SEBASTIAN CARDONA CORREA.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores SEBASTIAN CARDONA CORREA, RICARDO CARDONA VALENCIA, LILIAN CORREA HINCAPIE, VÍCTOR MANUEL CARDONA CORREA y JULIÁN CARDONA CORREA contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSMILENIO S.A, CONSORCIO EXPRESS S.A.S y SANTIAGO CORONADO IBAÑEZ.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa **TRANSMILENIO S.A**; al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**. y al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor JULIÁN CARDONA CORREA. Ello en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

**4. NOTIFÍQUESE** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2017-00273  
Accionante: JUAN ARLEY SILVA RODRÍGUEZ Y OTROS  
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

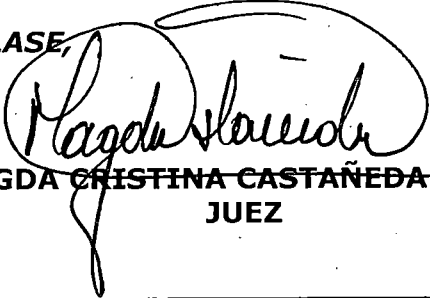
a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

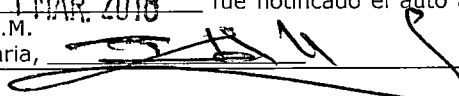
- Aportará poder otorgado por los demandantes **JUAN ARLEY SILVA RODRÍGUEZ, JOSÉ ISRAEL SILVA, SANTA MARTINA RODRÍGUEZ**; así como los señores **ALEXANDER, ALEXIS GIOVANNY, YESENIA FAISOLI y CLAUDIA YELITZA SILVA RODRÍGUEZ**, al apoderado judicial de la parte actora, para ejercer el medio de control de la referencia.

Lo anterior, como quiera que una vez revisado el proceso de la referencia, así como de los archivos magnéticos del CD aportado con la demanda, no fueron allegados los respectivos poderes signados por los aludidos ciudadanos.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                      |                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA           |                                                                                      |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>1 MAR. 2018</u> | fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                              |
| La Secretaria,                                                       |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00274  
**Demandantes:** WALTER TORRES MONTAÑO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011.

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

*-. Aportará el PODER JUDICIAL conferido por la **Representante Legal** de la menor ANDREA PAOLA HURTADO GUERRERO, como quiera que si bien al plenario se adjuntó mandato judicial conferido por el señor WALTER TORRES MONTAÑO en nombre propio y en representación de la referida menor, no debe perderse de vista que el ciudadano WALTER TORRES MONTAÑO, no figura como padre en el Registro Civil de Nacimiento de la menor ANDREA PAOLA, y tampoco se allegó al expediente documento idóneo que permita acreditar que aquel tiene la custodia de la menor.*

*Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del CPACA y 73 al 75 del CGP.*

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante en el plazo que se le otorga, **so pena de que la demanda sea rechazada respecto de la menor de edad ANDREA PAOLA HURTADO GUERRERO;** al tenor de lo estatuido en el artículo 170 del CPACA.

**2)-** Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 21 de  
fecha 1 MAR. 2018 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00275  
**Accionante:** NEPOMUCENO ALARCÓN MORATO  
**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD y EMPRESA DE TRANSPORTES DEL  
TERCER MILENIO – TRANSMILENIO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 23 de octubre de 2017, el señor **NEPOMUCENO ALARCÓN MORATO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades, por los perjuicios causados al demandante, derivados de la exclusión del registro del Sistema Integrado de Transporte Público, y posterior chatarrización, sobre un automotor tipo autobús (SIH-101) propiedad del demandante.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor **NEPOMUCENO ALARCÓN MORATO**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD ii) GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en

la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

g) Se reconoce personería adjetiva a la doctora **JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA**, portadora de la T.P No. 2003.643 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                               |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.<br>SECCIÓN TERCERA                                                   |                                                                                      |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>31 MAR. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |                                                                                      |
| La Secretaria,                                                                                                                |  |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No. 2017-00282  
Demandantes : LILIA EMMA FAJARDO DE ROJAS Y OTROS  
Demandados : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, SALUD TOTAL E.P.S, BANCOLOMBIA S.A, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S. SALUD-, DIEGO ALEJANDRO CASTRO MORA Y ALONSO CUY  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-Indicará los **hechos concretos y los fundamentos jurídicos** por los cuales cita como demandados a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a la EPS SALUD TOTAL y a la Compañía BANCOLOMBIA S.A, y señalará el sustento normativo de la responsabilidad que, según su dicho, le asiste específicamente a dichas entidades, en el presente caso.

Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan de manera precisa la falla en que hubiesen podido incurrir** cada una de estas dependencias, ni el daño antijurídico provocado por las mismas, como quiera que el hecho de que Leasing Bancolombia S.A, sea la propietaria de la ambulancia de placas HCL 633 o que la EPS a la que se encontraba afiliada la señora LILIA EMMA FAJARDO DE ROJAS, sea SALUD TOTAL, no constituye sustento para relacionarlos con la causalidad del daño antijurídico.

Así como tampoco, lo es que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, hubiese suscrito contrato de prestación de servicios con el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S. SALUD-, motivo por el que se hace necesario que la parte actora, indique de manera clara la **relación directa y material**, o mejor, una participación real de dichas entidades en la producción del daño antijurídico alegado.

- Precisará quien(es) conforma(n) la parte pasiva en la presente litis, como quiera que en la parte introductoria del escrito de la demanda, se indicó como parte pasiva a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, SALUD TOTAL E.P.S, BANCOLOMBIA S.A, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S. SALUD-, DIEGO ALEJANDRO CASTRO MORA Y ALONSO CUY, mientras que en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio, únicamente se solicitó condeñar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S. SALUD- y a los señores DIEGO

ALEJANDRO CASTRO MORA Y ALONSO CUY. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

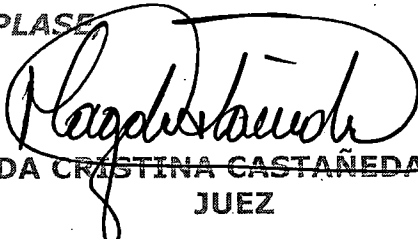
- Aportará el certificado de Existencia y Representación Legal del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S. SALUD-.

- Aportará el documento idóneo que permita acreditar el parentesco entre la señora LILIA EMMA FAJARDO DE ROJAS y el señor PEDRO MARÍA ROJAS RODRIGUEZ.

Las órdenes que aquí se imparten deben ser atendidas por la parte demandante en el plazo legal que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda frente a las entidades indicadas**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                    |                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE BOGOTÁ D. C-                           |                                         |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha                                                  |                                         |
| <u>1 MAR 2018</u>                                                                                  | fue notificado el auto anterior. Fijado |
| a las 8:00 A.M.                                                                                    |                                         |
| La Secretaria,  |                                         |
| 2017-00282                                                                                         |                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2017-00284  
**Demandante:** MOZT DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL y HANSACOL TRADING S.A.  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En escrito del 27 de octubre de 2017, la Sociedad **MOZT DE COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** y la Sociedad **HANSACOL TRADING S.A.**, a fin de que se declare la nulidad de **i)** la Resolución No 68-ARC-CBN6-2017 del 7 de abril de 2017, por medio de la cual se adjudicó un proceso de selección abreviada de menor cuantía (012-ARC-BN6-2017); y **ii)** del Contrato No. 46 ARC-CBN6-2017 del 10 de abril de 2017; como el respectivo restablecimiento del derecho, como consecuencia de la nulidad de los aludidos actos.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la Sociedad **MOZT DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** y la Sociedad **HANSACOL TRADING S.A.**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** y **ii)** al Representante Legal de la Sociedad **HANSACOL TRADING S.A.**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección

Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Acceder a la solicitud de agencia oficiosa elevada por el apoderado judicial de la parte actora, doctor **LUIS FELIPE VEGA WILCHES**, portador de la T.P No. 151.868 del C.S. de la J, como quiera que dicho requerimiento cumple con las formalidades establecidas en el artículo 57 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, adviértase al referido profesional del derecho que la parte actora deberá ratificar el poder a él conferido; y de no cumplir con dicha carga a más tardar en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se dará aplicación al **inciso 2º del artículo 57 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de **declarar la terminación del proceso**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

|                                                                                                                             |                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.                                                                    |                                                                                      |
| SECCIÓN TERCERA                                                                                                             |                                                                                      |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>1 MAR 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. |                                                                                      |
| La Secretaria,                                                                                                              |  |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

|             |                                                                                                                                  |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                               |
| Expediente: | No. 2017-00285                                                                                                                   |
| Demandante: | FANNY EDITH VELASQUEZ MALPICA                                                                                                    |
| Demandado:  | DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<br>DISTRITAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA -<br>OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES. |
| Sistema:    | ORAL LEY 1437 DE 2011                                                                                                            |

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Deberá esclarecer el medio de control que pretende incoar, ajustándolo al que resulte procedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 135 al 140 del CPACA. Lo anterior por cuanto la parte actora a lo largo del escrito demandatorio, realizó una serie de imputaciones en contra de la aquí demandada, tendientes a controvertir la legalidad del proceso de cobro coactivo que se surtió al interior de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Así pues, el apoderado de la demandante, manifestó que la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora FANNY EDITH VELASQUEZ MALPICA, sin tener en cuenta, el acuerdo de pago que esta última habría celebrado con la demandada y los pagos que se realizaron con cargo a la obligación.

Bajo ese entendido, le recuerda este Despacho al abogado que el medio de control de reparación directa, no es el mecanismo idóneo para debatir sobre la legalidad de los actos administrativos que son proferidos en sede administrativa, siendo procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al cual se pueden acumular pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

- En el evento en que el medio de control instaurado sea el de **reparación directa**, deberá **adecuar las pretensiones de la demanda** a dicho mecanismo judicial; y en tal virtud, deberá señalar cuáles son las declaraciones

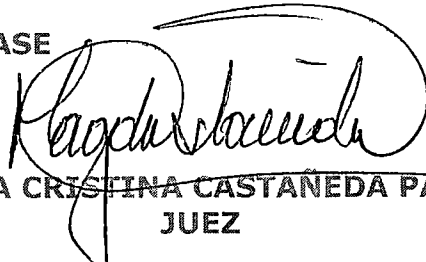
de responsabilidad que pretende se profieran (artículo 162 – numeral 2 CPACA), así como los **hechos concretos** y los fundamentos jurídicos por los cuales cita como demandado al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCIACIÓN DISTRITAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES; y señalará el sustento normativo de la **responsabilidad** que, según su dicho, le asiste en el presente caso.

Lo anterior por cuanto **los fundamentos fácticos del libelo no señalan la falla en que hubiese podido incurrir** la demandada, ni el daño antijurídico provocado por aquella, toda vez que únicamente se advierte las presuntas irregularidades que se cometieron al interior del proceso de cobro coactivo, que curso en contra de la actora.

-. Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de las pretensiones que formule para el medio de control que adecúe, como quiera que la misma no fue aportada al plenario. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2) - Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE<br>ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN<br>TERCERA                       |  |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de<br>fecha <u>1 MAR. 2018</u> fue                         |  |
| notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                                                 |  |
| La Secretaria,  |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA CONTRACTUAL No. 2017-00348**  
**Ejecutante: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**Ejecutado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -**  
**DIRECCIÓN OPERATIVA PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL**  
**-DODLP-**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)**

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2017, la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES; a través de apoderada judicial instauró demanda **ejecutiva contractual**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN OPERATIVA PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL -DODLP-

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**

La parte ejecutante fundamenta el líbelo en el **título ejecutivo complejo**, contenido en el Contrato Interadministrativo No. 059 de 2011, celebrado entre la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, así como en la Resolución No. 145 de 2012 *-Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato No. 59 de 2011-*; en la Resolución No. 004 de 2013 *-Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 145 del 29 de noviembre de 2012-* y en la Factura de Venta No. 1643, expedida a favor de la aquí ejecutante y con cargo a la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que la parte ejecutante habría celebrado con la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, el Contrato Interadministrativo No. 059 de 2011, con el objeto de que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, adelantara las gestiones, administrativas y contractuales necesarias a fin de llevar a cabo el *"Mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo (incluido repuestos, llantas, piezas, accesorios originales y mano de obra calificada), revisión técnico mecánica y su respectiva certificación a nivel nacional de los vehículos propios e incautados, al servicio de la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal - Ministerio de Defensa Nacional"*.

Seguidamente, las partes que integran la presente litis, intentaron liquidar el referido negocio jurídico de manera bilateral, sin que se lograra realizar dicha liquidación, por cuanto la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, se negó a reconocer a la ejecutante la suma de \$228.776.925.06, correspondiente a servicios de mantenimiento prestados a favor de la Dirección Operativa Para la Defensa de la

Libertad Personal, los cuales según su dicho fueron recibidos a satisfacción por parte de la misma.

Luego, el 9 de octubre de 2012, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, radicó ante la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, la factura de venta No. 1643, con cargo a esta última, por valor de \$228.776.925.06, correspondiente a servicios prestados dentro del marco del Contrato Interadministrativo No. 059 de 2011.

El día 29 de noviembre de 2012, la Directora de la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, profirió la Resolución No. 145 de 2012, por medio de la cual liquidó unilateralmente el Contrato No. 059 de 2011 y declaró que la aquí ejecutada se encontraba a paz y salvo, en lo referente a los servicios prestados con cargo al referido negocio jurídico.

Inconforme con lo anterior, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 145 de 2012, al considerar que en el acta de liquidación contractual, debía constar que la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, recibió en el marco de la ejecución del contrato administrativo No. 059 de 2008, el mantenimiento efectuado a sus vehículos, el cual fue estimado en la suma \$228.776.925.06, los cuales a la fecha no han sido cancelados por parte de la aquí ejecutada.

En atención a lo anterior, la Directora de la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, a través de la Resolución No. 004 de 2013, resolvió el recurso de reposición, manifestando que no le asiste razón a la ejecutante, pues los servicios que se pretenden cobrar por valor de \$228.776.925.06, no fueron solicitados por la contratante, ni recibidos a satisfacción por la misma, motivo por el que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 145 de 2012; acto administrativo que se encuentra en firme a partir del 29 de enero de 2013.

En virtud de lo anterior, sostuvo la parte actora, que la factura de venta exhibida en la presente demanda, así como el Acta de Liquidación realizada por la aquí ejecutada, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por último, la entidad demandante aportó al proceso, entre otras documentales, la Factura de Venta No. 1643, el Acta de Liquidación Unilateral realizada por la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, así como la copia del Contrato Interadministrativo No. 059 de 2011 y copia de los oficios que fueron enviados con destino a la ejecutada, a fin de concertar la liquidación bilateral del referido negocio jurídico y el pago de los servicios prestados.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la DIRECCIÓN OPERATIVA PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL, a

efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de **origen contractual** y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo ***debía integrarse con el contrato estatal, la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes y el acta de liquidación contractual, en donde se evidencie que los servicios que se pretenden cobrar fueron recibidos a favor de la aquí ejecutada***; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato y los presuntos servicios que se prestaron a su cargo.

Así pues, tras examinar los documentos aportados por la parte actora, se advierte que si bien la factura allegada contiene el valor a pagar por los servicios suministrados a la ejecutada, y puede por sí misma constituir un título valor; lo cierto es que, la misma debía estar acompañada de los demás requisitos y soportes que se establecieron en el Contrato No. 059 de 2011, relacionados con la "forma de pago"; esto sin contar, con que la prestación de los servicios que se pretenden cobrar con la demanda que nos ocupa, deben estar relacionados en el acta de liquidación contractual; documento que contiene el balance final de la relación contractual, y en el que se dejó establecido las prestaciones y obligaciones cumplidas o no, por las partes.

No obstante al presente asunto, no se allegaron la totalidad de los documentos que debían presentarse junto con la factura aludida, además de que en el Acta de liquidación unilateral, se advierte que la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, se encuentra a **paz y salvo** con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, **en lo referente a los servicios prestados con cargo al contrato No. 059 de 2011**. Asimismo, en la Resolución No. 004 de 2013 *–Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 145 del 29 de noviembre de 2012–*, se indicó que las sumas de dinero cobradas por la ejecutante por valor de \$228.776.925.06, corresponden a servicios que no fueron solicitados por la contratante, ni recibidos a satisfacción por la misma.

Así las cosas, la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, **no resulta clara, ni expresa** en la medida en la que en el Acta de Liquidación Contractual, no se advierte que la Dirección Operativa Para la Defensa de la Libertad Personal, adeude saldo alguno a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, pues por el contrario de su redacción se establece que la aquí ejecutada se encuentra a paz y salvo con ésta última, por los servicios prestados con base en el referido negocio jurídico.

Bajo ese entendido, respecto a la noción de títulos ejecutivos complejos, indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*(...) Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o **complejos**. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su*

satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. **El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.**"<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que las documentales aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

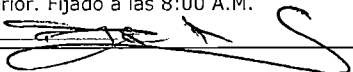
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de LA DIRECCIÓN OPERATIVA PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

|                                                                                                     |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ                                                  | 07 MAR 2018 |
| Por anotación en el estado No. <u>21</u> de fecha <u>07 MAR 2018</u>                                |             |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.                                             |             |
| La Secretaria,  |             |

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458), auto del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). M.P. Danilo Rojas Betancourth.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No: 2014-00378**

**Demandante: HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

**1.- REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, retire los **oficios No. 920 y 921 del 21 de julio de 2017** (fl. 354 y 355 C1) y acredite su tramitación ante las entidades requeridas.

**2.-** Ahora bien, mediante memorial visible a folio 356 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó la adición del Oficio No. DESAJBOR017-4323 del 15 de mayo de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, en los siguientes términos:

*"respetuosamente se solicite al mismo ampliar la respuesta aclarando si la sociedad Legal DEPOSIT SAS no tenía contrato con dicha institución para el efecto de depositar en sus instalaciones los vehículos inmovilizados por orden judicial, como se explica que:*

- a. La Policía Nacional al momento de inmovilizar el vehículo de placas FTL-891 enviara el automotor a uno de los parqueaderos de dicha sociedad.
- b. El representante legal de esa sociedad informara al Juzgado que tenía en su custodia el automotor y que la tarifa a cobrar seria la autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a copia del oficio que anexo y que ya obra en el proceso.

*Igualmente deberá aclarar que otras autoridades judiciales o administrativas tienen la facultad de seleccionar y contratar las empresas que presten esos servicios de parqueaderos para vehículos inmovilizados.*

*(...)*

*Igualmente, solicito se libre oficio a la POLICÍA NACIONAL, a fin de que certifique quien informó a dicha entidad que LEGAL DEPOSIT S.A.S, para el año 2010 era una empresa autorizada para la custodia de vehículos que fueran inmovilizados por orden de un juzgado, pues fue dicha entidad la entregó el vehículo a LEGAL DEPOSIT como autorizado para guardarlo."*

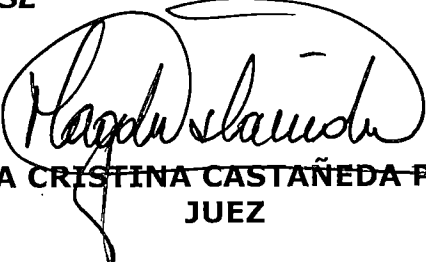
En virtud de lo anterior, resulta del caso recordar en primer término a la apoderada de la parte actora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la

Ley 1437 de 2011, las partes sólo podrán pedir pruebas en las oportunidades así establecidas en dicha normatividad.

No obstante lo anterior y como quiera que a juicio de este Despacho, resulta de interés para el esclarecimiento de los hechos que aquí de se debaten, contar con otros elementos de convicción necesarios para tal fin, esta Sede Judicial en virtud de las facultades oficiosas previstas en los artículos 169, 170 del CGP y 213 de la Ley 1437 de 2011, requerirá **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, informe a este Despacho, sobre la reglamentación existente para los cobros de tarifas de parqueaderos de los vehículos inmovilizados por orden judicial, concretamente para los años **2010 al 2012**, aportando para el efecto copia simple de los actos administrativos expedidos con tal fin.

Asimismo, indicará el procedimiento y/o trámite que se adelanta por esa Dirección, frente al control y vigilancia que se ejerce sobre los cobros que realizan dichos establecimientos comerciales y concretamente para los años **2010 a 2012**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 21 de fecha  
01 MAR. 2018 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 